Num 956
28 de enero de 1965 - 11:32 a.m.
Aprobado Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por Adolfo Pomata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO
Apartado #3828
San Juan, Puerto Rico

REGLA NUMERO 6
Zafra 1965

PARA REGLAMENTAR LA DETERMINACION DEL RENDIMIENTO DE CAÑAS QUE CONTENGAN MATERIA EXTRAÑA EXCESIVA Y PARA COMPENSAR A LA CENTRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR POR LA TIERRA Y LA PIEDRA EXCESIVA INTRODUCIDA EN LA FABRICA CON LA CAÑA

Artículo 1.- DEFINICIONES - A los fines de esta Regla se entenderá:

(a) Que el término "materia extraña" se refiere a la tierra, la ceniza, las piedras, la paja, los cogollos y cualquier otra materia que no sea caña.

(b) Que el término "tolerancia de materia extraña total" se refiere al porcentaje de materia extraña total que se estime está presente, como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

(c) Que el término "tolerancia de tierra y piedra" se refiere al porcentaje de tierra y piedras, o tierra solamente, que se estima está presente como promedio razonable, en la caña recogida a mano en Puerto Rico.

Artículo 2.- COMITE DE COLONOS Y CENTRALES PARA DECIDIR SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS Y DETERMINACION DE LA MATERIA EXTRAÑA

(a) En cada central se organizará y funcionará un comité compuesto de representantes de los colonos, designados por los propios colonos y de representantes de la central. Este comité o cualquiera de sus miembros indicará y decidirá cuando y de cuales entregas de caña debe tomarse muestras para la determinación de la materia extraña contenida, velando este comité porque las muestras así tomadas sean representativas de las entregas de caña. En caso de que la representación de los colonos o de la central no compareciera, la representación que comparezca constituirá por sí sola el comité. Disponiéndose, además que en caso de que la Junta Azucarera, o cualquiera de sus miembros o de sus representantes autorizados considere que una, varias o todas las entregas de cañas de uno o varios colonos o de la central en que se muelan las cañas contienen en forma ostensible materia extraña excesiva, podrá también ordenar que se tomen muestras de dichas entregas, para la determinación del contenido de materia extraña.

(b) Si la muestra tomada, resultare con materia extraña en exceso de la tolerancia establecida en esta Regla, los gastos realmente incurridos hasta el máximun que mas adelante se fija en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, serán cargados al colono dueño de la caña, y si la caña procediera de fincas bajo el control de la central correrán por cuenta de ésta los referidos gastos.

(c) Si la muestra tomada, resultare con materia extraña dentro de la tolerancia establecida en esta Regla, la totalidad de los gastos realmente incurridos en la toma de tal muestra y en la determinación de la materia extraña, corresponderán a la central, bien fuere la caña objeto de la muestra propiedad del colono o de la central.

(d) Los gastos por toma de muestra y determinación de la materia extraña deberán ser gastos realmente incurridos, substanciados por evidencia al efecto, DISPONIENDOSE, que en ningún caso se le cargará al colono por ese concepto más de $4.00 por muestra. El colono tendrá derecho a que se le muestre el detalle de cualquier cargo que se le hiciere por

concepto de gastos incurridos en la toma de muestras y determinación de la materia extraña.

(e) Cuando se tome una muestra de una entrega de caña de un colono o de la central y se encontrare, luego de la correspondiente determinación, que la muestra contiene materia extraña en exceso de la tolerancia de 5% fijada en esta Regla, el resultado de dicha muestra se aplicará a las demás entregas que la persona que ordenó la toma de dicha muestra estime que son razonablemente similares en cuanto al contenido de la materia extraña en exceso del 5%, siempre y cuando que tales entregas se efectuaren durante el mismo día, por el mismo dueño de la primera entrega de caña que fuera objeto de la toma de muestra y determinación de materia extraña.

(f) Las muestras de caña para la determinación de la materia extraña serán de un tamaño no menor de 100 libras.

(g) En las muestras de caña así tomadas, la central hará las siguientes determinaciones:

(1) Peso de toda la materia extraña, incluyendo tierras, cenizas, piedras, paja, cogollos y

cualquier otra materia que no sea caña, y el porcentaje que ese peso de materia extraña represente del peso total de la muestra.

(2) Peso de la tierra contenida en la misma muestra, y el porcentaje que ese peso de tierra represente del peso total de la muestra.

(3) Peso de la piedra contenida en la misma muestra y el porcentaje que ese peso de piedra represente del peso total de la muestra.

Artículo 3.- AJUSTE EN EL PESO DE LA CAÑA

Por la presente se fija en 5% la tolerancia de materia extraña total en caña. Cualquier cantidad de materia extraña total en exceso de dicha tolerancia deberá deducirse del peso de la caña, y el peso así reducido se usará como base para determinar el rendimiento y hacer las liquidaciones de la caña.

Artículo 4.- AJUSTE DE LOS RENDIMIENTOS

(a) Los rendimientos tentativos en peso de azúcar de 96° de polarización de toda la caña se calcularán por la fórmula (S-0.3B) valores de S y B según está definido en el Artículo 4, Inciso (b) de la Ley 426 de 13 de mayo de 1951. Para la caña con exceso de materia extraña se usará el peso corregido de conformidad con el Artículo 3 de esta Regla.

(b) Los rendimientos tentativos en peso en azúcar de 96° polarización, para cañas propiedad del colono o de la central, que contengan materia extraña en exceso de una tolerancia del 5%, y sólo en cuanto a tal exceso, se ajustarán multiplicándolos por los factores de corrección que mas adelante se fijan, disponiéndose, que estos factores de corrección no se aplicarán al tanto por ciento de materia extraña correspondiente a la cantidad de tierra contenida en la caña que haya sido lavada antes de molerse:

Hasta el 1% en exceso de la tolerancia de 5%	.99575
Más de 1% pero no más del 2% en exceso de la tolerancia de 5%	.98950
Más de 2% pero no más del 3% en exceso de la tolerancia de 5%	.98325
Más de 3% pero no más del 4% en exceso de la tolerancia de 5%	.97700
Más de 4% pero no más del 5% en exceso de la tolerancia de 5%	.97075
Más de 5% pero no más del 6% en exceso de la tolerancia de 5%	.96075
Más de 6% pero no más del 7% en exceso de la tolerancia de 5%	.95075
Más de 7% pero no más del 8% en exceso de la tolerancia de 5%	.94075

Más de 8% pero no más del 9% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .93075

Más de 9% pero no más del 10% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .92075

Más de 10% pero no más del 11% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .91075

Más de 11% pero no más del 12% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .90075

Más de 12% pero no más del 13% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .89075

Más de 13% pero no más del 14% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .88075

Más de 14% pero no más del 15% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .87075

Más de 15% pero no más del 16% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .86075

Más de 16% pero no más del 17% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .85075

Más de 17% pero no más del 18% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .84075

Más de 18% pero no más del 19% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .83075

Más de 19% pero no más del 20% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .82075

Más de 20% pero no más del 21% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .81075

Más de 21% pero no más del 22% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .80075

Más de 22% pero no más del 23% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .79075

Más de 23% pero no más del 24% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .78075

Más de 24% pero no más del 25% en exceso de la tolerancia de 5% ..... .77075

Más de 25% en exceso de la tolerancia del 5% ..... .76075

(c) Los rendimientos tentativos en peso, así ajustados, de toda la caña que contenga materia extraña en exceso de la tolerancia, y también los ajustados de acuerdo con la Regla Número 5, se sumarán a los rendimientos tentativos en peso, sin ajustar, de las cañas que no contengan materia extraña en exceso de la tolerancia.

(d) El rendimiento de la fábrica en peso de azúcar de 96° de polarización se dividirá por la suma obtenida en el Inciso (c) que precede. El resultado de esta división dará el factor F de liquidación para todas las cañas.

(e) En el caso de cañas con materia extraña que no excede de la tolerancia su rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en peso.

(f) En el caso de cañas con materia extraña en exceso de la tolerancia en rendimiento en peso se hallará multiplicando F por el rendimiento tentativo en

peso, ajustado en la forma prescrita por el Inciso (b) del Artículo 4 de esta Regla.

Artículo 5.- COMPENSACION A LA FABRICA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR

(a) Por la presente se fija en 1% la tolerancia de tierra y piedras conjuntamente contenidas en las cañas.

(b) Sobre toda la caña que contenga tierra y piedras en exceso de una tolerancia, para tierra y piedras, de 1% y sólo en cuanto a dicho exceso, la central podrá cobrar al dueño de dicha caña la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada de caña por cada por ciento. Por las fracciones de uno por ciento en exceso de la tolerancia de tierra y piedras, la central podrá cobrar $0.005 por cada décima del uno por ciento (1%).

Artículo 6.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras, y, si por cualquier motivo, algunas de sus disposiciones fueran declaradas nulas por un tribunal competente, tal decisión judicial no invalidará las partes de esta Regla no incluídas en dicha decisión judicial, las cuales continuarán en vigor.

Artículo 7.- Toda Regla o Reglamento, o parte de Regla o Reglamento de la Junta Azucarera de Puerto Rico que se oponga a la presente Regla, queda por ésta derogada.

Artículo 8.- En el ejercicio de los poderes delegados a esta Junta por el Artículo 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico, 5 L.P.R.A. 390, esta Junta motu proprio o a petición de parte podrá dejar en suspenso la aplicación de esta Regla en casos de que surja una emergencia causada por fuerza mayor, o causa que lo justifique, pudiendo aplicarse dicha suspensión parcial o totalmente, a toda la Isla de Puerto Rico o a la zona o zonas específicamente afectadas.

Artículo 9.- Esta Regla es de carácter provisional, y regirá la liquidación de todas las cañas que se molerán o se hubieren molido durante la zafra de 1965, y por ser de carácter urgente y necesario, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó la Junta en su sesión ejecutiva de 27 de noviembre de 1964.

Dada en Santurce, Puerto Rico a 3 de diciembre de 1964.

(Fdo.)
FRANCISCO J. RAMIREZ SILVA
Presidente

CERTIFICO:

(Fdo.)
LUCAS NAZARIO
Secretario

NOTIFICACION

Yo, Lucas Nazario, Secretario, CERTIFICO QUE remití por correo y a su dirección postal, copias de la precedente resolución a las centrales de Puerto Rico, a la Asociación de Agricultores de P. R. y a la Asociación de Productores de Azúcar, archivando el original de la misma en los autos de este caso, hoy 3 de diciembre de 1964.

(Fdo.)
LUCAS NAZARIO
Secretario

Certifico que esta es una copia
fiel y exacta del original según
aprobada por el Gobernador de
Puerto Rico el Jan 15 1965

(Fdo.)
María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado, Interina

Aprobado:

(fdo.) Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico
Jan 15 1965